

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**  
**AEG/DMV**

**APRUEBA ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO QUE REGULA LA CLASIFICACIÓN DE ECOSISTEMAS SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS AMENAZADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS", Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00801/2025**

**SANTIAGO, miércoles, 5 de febrero de 2025**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe; en la Resolución Exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza, y velar por la conservación del patrimonio ambiental.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable.

3. Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó, respectivamente, la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("Ley N° 21.600"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4. Que, en particular, el artículo 30 de la Ley N° 21.600 establece que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("SBAP" o "Servicio") evaluará y propondrá al Ministerio una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos. Asimismo, el referido artículo señala que un reglamento dictado por el Ministerio establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación.

5. Que, la evaluación y clasificación de ecosistemas es un proceso complementario al proceso de clasificación de especies establecido previo a la ley N° 21.600 en el artículo artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento.

6. Que, por otra parte, el artículo 31 de la Ley N° 21.600 dispone que el SBAP elaborará planes de manejo para ecosistemas amenazados o parte de ellos, estableciendo a su vez que un reglamento dictado por el Ministerio regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de estos planes de manejo.

7. Que, el artículo del 7 del Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, dispone que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales, y que este derecho incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.

8. Que, el artículo 24 N° 2 de la norma de participación ciudadana del Ministerio, en conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 20.500, establece que esta cartera ministerial puede iniciar procesos de consulta ciudadana de oficio sobre materias o instrumentos estratégicos, incluyendo reglamentos de carácter ambiental.

9. Que, se ha estimado que esta propuesta de reglamento constituye una materia de interés ciudadano y

de relevancia ambiental, en que se requiere conocer la opinión de las personas, siendo pertinente ser sometida a consulta ciudadana.

10. Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

**RESUELVO:**

1. **APRUÉBASE** el anteproyecto de reglamento para la clasificación de ecosistemas según estado de conservación y la elaboración de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** **Objeto.** El presente reglamento establece el contenido y procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, y para la dictación de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 21.600.

**Artículo 2°.** **Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Categorías de conservación: estado en que pueden encontrarse los ecosistemas, atendido el riesgo de colapso de estos.
- b) Categorías de amenaza: aquellas categorías "En Peligro Crítico", "En Peligro" y "Vulnerable", que suponen un riesgo relevante de colapso.
- c) Comité o Comité de Clasificación: comité cuya función es asesorar al Ministerio y al Servicio en la clasificación de ecosistemas, cuya composición y funciones se especifican en el Título II del presente reglamento.
- d) Consejo de Ministros: Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.
- e) Ecosistema tipo: unidad de evaluación y clasificación en categorías de conservación del presente reglamento.
- f) Extensión de la presencia de un ecosistema: medida estandarizada del área que contiene todas las ocurrencias que existen a nivel nacional de un mismo tipo de ecosistema.
- g) Ley N° 21.600: Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- h) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- i) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- j) UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la Ley N° 21.600.

**TÍTULO II**  
**DE LA CLASIFICACIÓN DE ECOSISTEMAS**

**Párrafo 1°**

**Categorías de conservación**

**Artículo 3°.** **Categorías de conservación.** Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 21.600, las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de ecosistemas son las recomendadas por la UICN y corresponden a: "Colapsado", "En Peligro Crítico", "En Peligro", "Vulnerable", "Casi Amenazado", "Preocupación Menor", y "Datos Insuficientes". De las anteriores categorías, "En Peligro Crítico", "En Peligro", y "Vulnerable", corresponden a categorías de amenaza.

A su vez, "Colapsado", "En Peligro Crítico", "En Peligro", "Vulnerable", "Casi Amenazado", y "Preocupación Menor", corresponden a categorías de mayor a menor riesgo de colapso, en el orden antes expuesto.

**Artículo 4°.** **Criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas.** Para definir la correspondiente categoría de conservación se emplearán, preferentemente, los criterios recomendados por la UICN. En caso de que tales criterios resulten inaplicables o improcedentes respecto de alguno de los ecosistemas involucrados en un proceso de clasificación, se declara tal circunstancia y se podrán adoptar, subsidiariamente, criterios de clasificación específicos, desarrollados y/o validados por el Comité Científico Asesor u otros organismos internacionales que dicten pautas en la materia de reconocida solvencia técnico-científica.

Sin perjuicio de lo anterior, los criterios empleados deberán siempre responder a los atributos fundamentales de los ecosistemas evaluados en términos de su composición, estructura y función.

**Artículo 5°.** **Colapsado.** Un ecosistema se considerará "Colapsado" cuando la mejor evidencia disponible indica que las características bióticas o abióticas que lo definen han desaparecido de todas las ocurrencias, y la biota nativa característica ya no es sostenida. El colapso puede ocurrir cuando la mayoría de los componentes diagnósticos de la biota nativa característica han desaparecido del sistema, o cuando los componentes funcionales, es decir, la biota que desempeña las funciones principales en la organización del ecosistema, se reduce considerablemente en abundancia y pierde la capacidad de reclutamiento. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CO".

**Artículo 6°.** **En Peligro Crítico.** Un ecosistema se considerará "En Peligro Crítico", cuando la mejor evidencia disponible indica que al menos uno de los criterios evaluados para la clasificación de ecosistemas corresponde a esta categoría. Se le considerará entonces en un riesgo extremadamente alto de colapso. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CR".

**Artículo 7°. En Peligro.** Un ecosistema se considerará "En Peligro", cuando la mejor evidencia disponible indica que al menos uno de los criterios evaluados para la clasificación de ecosistemas corresponde a esta categoría. Se le considerará entonces en un riesgo muy alto de colapso. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EN".

**Artículo 8°. Vulnerable.** Un ecosistema se considerará "Vulnerable", cuando la mejor evidencia disponible indica que al menos uno de los criterios evaluados para la clasificación de ecosistemas corresponde a esta categoría. Se le considerará entonces en un riesgo alto de colapso. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "VU".

**Artículo 9°. Casi Amenazado.** Un ecosistema se considerará "Casi Amenazado", cuando ha sido evaluado en los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas, y no cumple ninguno de ellos para ser catalogado en categorías de amenaza al momento de su evaluación, pero la mejor evidencia indica que se encuentra cercano a estarlo o lo estará en el futuro cercano. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NT".

**Artículo 10. Preocupación Menor.** Un ecosistema se considerará "Preocupación Menor", cuando ha sido evaluado en los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas, y no cumple ninguno de ellos para ser catalogado en categorías de amenaza ni en la categoría Casi Amenazado al momento de su evaluación. Son incorporados en esta categoría ecosistemas ampliamente distribuidos y relativamente no degradados. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "LC".

**Artículo 11. Datos Insuficientes.** Un ecosistema se considerará en categoría "Datos Insuficientes" cuando existe información inadecuada para realizar una evaluación directa o indirecta de su riesgo de colapso según los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas. Esta categoría no representa una categoría de amenaza, y no implica ningún riesgo de colapso. Que un ecosistema sea listado en esta categoría quiere decir que ha sido evaluado, pero que se necesita más información para determinar su estado de riesgo. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "DD".

**Artículo 12. Marco general de la evaluación nacional.** El Ministerio establecerá un marco general del estado de conservación de los ecosistemas a nivel nacional, a través de la recopilación de antecedentes científico-técnicos de evaluaciones nacionales de los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales y glaciares del país, sobre la base de una identificación de ecosistemas a nivel nacional desarrolladas por el Servicio o, si no existieren, utilizando las evaluaciones globales de la UICN o de la comunidad científica nacional o internacional.

Si no hubiese antecedentes disponibles de evaluaciones nacionales o fuesen insuficientes, el Ministerio realizará una evaluación preliminar, en base a identificaciones de ecosistemas a nivel nacional

desarrolladas por los organismos y entidades señaladas en el inciso precedente. Para lo anterior, el Ministerio considerará, fundadamente, la mejor información científico técnica disponible y que permita cumplir con lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° del presente reglamento.

El Ministerio remitirá el marco general de evaluación nacional al Comité Científico Asesor, solicitando su pronunciamiento. El Comité Científico Asesor dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud, para emitir un pronunciamiento, aportando asimismo los antecedentes que lo respaldan. En caso de que no dé respuesta dentro del plazo señalado, se entenderá que se pronuncia favorablemente.

**Artículo 13. Aplicación de los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas.** Los ecosistemas objeto del procedimiento de clasificación serán evaluados en los criterios de evaluación recomendados por la UICN. Cada criterio se evaluará de manera independiente, sin perjuicio de poder adoptar otros criterios subsidiariamente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° precedente.

**Artículo 14. Determinación del resultado de la evaluación.** La clasificación del ecosistema será la categoría de conservación de riesgo más alta obtenida por cualquiera de los criterios aplicados. Para lo anterior, se deberá considerar la jerarquía de riesgo de colapso establecida en el inciso final del artículo 3°.

**Artículo 15. Extensión de la clasificación de ecosistemas.** La clasificación de ecosistemas según su estado de conservación considerará su situación a nivel nacional, no obstante, en caso de estimarse necesario, se podrá evaluar el estado de conservación de un ecosistema tipo a nivel regional. De dicha evaluación, se podrá establecer una clasificación distinta para un mismo ecosistema tipo en una o más regiones del país circunscritas a la extensión de la presencia del ecosistema en cuestión.

#### **Párrafo 2°**

#### **Comité para la clasificación de ecosistemas**

**Artículo 16. Objeto del Comité.** Existirá un Comité para la clasificación de ecosistemas de carácter paritario, que tendrá por objeto apoyar al Ministerio y al Servicio en la clasificación de ecosistemas según su estado de conservación.

**Artículo 17. Composición.** El Comité estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio, y su respectivo subrogante, quien lo presidirá.
- b) Un representante, y su respectivo subrogante, del Servicio, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, del Servicio Agrícola y Ganadero, del Servicio Nacional de Geología y Minería, del Centro de Información de Recursos Naturales, del Instituto de

Investigaciones Agropecuarias, del Instituto Nacional Forestal, de la Corporación Nacional Forestal o el órgano que la reemplace, y de la Dirección General de Aguas.

- c) Tres profesionales expertos, y sus respectivos subrogantes, nominados por la Academia Chilena de Ciencias. Los profesionales serán seleccionados de entre los miembros de la comunidad científica nacional.
- d) Tres profesionales expertos, y sus respectivos subrogantes, nominados por centros o institutos de estudios e investigación ambiental.
- e) Cinco profesionales expertos, y sus respectivos subrogantes, nominados por instituciones de educación superior reconocidas por el Estado con al menos cuatro años de acreditación.
- f) Cinco profesionales expertos, y sus respectivos subrogantes, nominados por Organizaciones No Gubernamentales, cuya finalidad sea la protección y conservación del medio ambiente, lo que deberá constar en sus estatutos.

Al menos la mitad de los representantes de cada organismo o asociación, titular o subrogante, deberá ser mujer.

Respecto de los integrantes señalados en las letras d), e) y f) las nominaciones se harán por un período de cuatro años, las que podrán renovarse automáticamente, por una sola vez, por igual periodo. Vencido el segundo periodo, el Ministerio deberá realizar una nueva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En caso de que alguna de las personas representantes se viere impedida de seguir ejerciendo su cargo, quien lo hubiese designado deberá nominar su reemplazante, el que deberá poseer similar conocimiento y experiencia, comunicándolo a la presidencia del Comité para que formalice esta situación conforme a lo establecido en el artículo 19.

**Artículo 18. Convocatoria.** Para la designación de los profesionales expertos referidos en las letras d), e) y f) del artículo precedente, el Ministerio convocará a las entidades respectivas a participar en el proceso, mediante una publicación en su sitio web institucional y en los medios de comunicación impresos o digitales que se estimen convenientes para garantizar la difusión abierta y transparente de la convocatoria. Dichas entidades deberán presentar una solicitud dentro del plazo de 30 días, postulando a un experto y su respectivo subrogante para integrar el Comité.

En el caso de la letras c), d), e) y f) del artículo 17, deberá postularse a profesionales que posean conocimientos y experiencia relativa al territorio nacional, en ecología de ecosistemas, ecología de bosques, ecología de suelos, sistemas acuáticos continentales, sistemas marino-costeros, sistemas socio ecológicos, servicios ecosistémicos, biogeografía, ciclos biogeoquímicos, geología, hidrogeología, biodiversidad o manejo sostenible de recursos naturales, entre otras áreas del conocimiento afines a los ecosistemas. Para ello,

deberá acompañarse el currículum vitae de los expertos propuestos, en el cual se acredite su experiencia.

Asimismo, la solicitud de postulación referida a las letras d), e) y f) del artículo anterior, deberá consignar el nombre y domicilio de las instituciones, y acompañarse los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica, vigencia y fecha de constitución de estas. Deberá adjuntarse, además, una carta suscrita por los expertos propuestos donde conste su aceptación a la postulación.

**Artículo 19. Selección y lista de miembros.** Para la selección de los miembros del Comité, el Ministerio deberá favorecer la representatividad regional y la interdisciplinariedad dentro del Comité.

La lista de los miembros titulares y subrogantes del Comité, así como sus modificaciones, se oficializará mediante resolución del Ministerio, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.

**Artículo 20. Funciones.** Para el cumplimiento de su objeto, corresponderán al Comité las siguientes funciones:

- a) Proponer al Servicio el formato y requisitos de las solicitudes de clasificación de ecosistemas.
- b) Asistir al Servicio en la recopilación, análisis y sistematización de antecedentes de ecosistemas a clasificar.
- c) Asesorar al Servicio en la elaboración de la nómina de ecosistemas a clasificar.
- d) Apoyar al Ministerio en la clasificación de ecosistemas, siguiendo los criterios de evaluación de la UICN, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.
- e) Recomendar al Ministerio y al Servicio la elaboración de lineamientos técnicos y guías metodológicas para la clasificación de ecosistemas.
- f) Formular propuestas sobre las normas que regulen su funcionamiento, en lo no dispuesto en el presente párrafo.

**Artículo 21. Secretaría Técnica.** El Comité contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Ministerio, que prestará apoyo administrativo para el buen funcionamiento de este. Las principales funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

- a) Citar al Comité, proponiendo los temas de la agenda.
- b) Preparar el material necesario para las reuniones del Comité.
- c) Elaborar las actas de sesión.
- d) Coordinar el trabajo del Comité.
- e) Cumplir con las demás funciones que pudiera acordar el Comité y que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

**Artículo 22. Funcionamiento.** El Comité sesionará un mínimo de seis veces al año, y la citación se hará por cualquier medio fehaciente. Adicionalmente, el Comité podrá llevar a cabo sesiones extraordinarias, a solicitud de la presidencia por propia iniciativa, o a solicitud de seis de sus integrantes. La convocatoria será canalizada a través de la Secretaría Técnica, en conformidad al artículo precedente.



El quórum para sesionar será de al menos diez de sus miembros, incluyendo siempre al representante del Ministerio del Medio Ambiente, quien preside. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva sesión, dentro de los 10 días siguientes. En caso de que en esta nueva sesión no se alcanzare el quórum requerido, esta se llevará a cabo con los integrantes que asistan.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes y quedarán establecidos en el acta de cada sesión que elaborará la Secretaría Técnica. En caso de empate, el voto del Ministerio del Medio Ambiente será considerado dirimente.

El Comité podrá sesionar en forma presencial o a través de video conferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.

**Artículo 23. Cooperación.** El Comité podrá invitar a sus sesiones y requerir información a instituciones académicas o especialistas, tanto chilenas como extranjeras, organismos públicos y privados, organizaciones no gubernamentales, personas expertas, y miembros de la sociedad civil de reconocida trayectoria, cuya participación o colaboración se estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos.

**Artículo 24. Reglamento de sala.** No obstante lo establecido en el presente párrafo, y de forma complementaria, en su primera sesión, el Comité deberá acordar un reglamento de sala, que establezca aquellas reglas de organización de las sesiones que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

### **Párrafo 3°**

#### **Procedimiento para la clasificación de ecosistemas**

**Artículo 25. Procesos secuenciales.** Los Procesos de Clasificación se realizarán de forma secuencial y sucesiva. Dentro de cada proceso se establecerán el conjunto de ecosistemas a ser clasificado, conforme al orden de prioridad que se establece en el artículo 27.

**Artículo 26. Periodo de información previa.** El Servicio, previo al inicio de cada proceso de clasificación de ecosistemas, abrirá un periodo de información previa, con el fin de disponer de mayores antecedentes respecto de los ecosistemas susceptibles de ser clasificados.

Para tales efectos, el Servicio invitará, mediante publicación efectuada en su página web, a toda persona interesada, natural o jurídica, a presentar sugerencias de clasificación de ecosistemas, de acuerdo con el formato y requisitos que se establezcan al efecto.

El periodo de información previa establecido en este artículo no podrá extenderse por más de 30 días, contados desde la referida publicación.

**Artículo 27. Elaboración de nómina de ecosistemas a clasificar.** Dentro del plazo de 45 días contado desde finalizado el periodo de información previa, el Servicio, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, propondrá al Ministerio una lista de los ecosistemas a clasificar, la que deberá incluir una reseña de las opiniones y demás antecedentes recibidos durante el periodo de información previa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para la elaboración de la nómina, el Servicio deberá considerar, entre otros antecedentes técnicos de relevancia, el marco general de la evaluación nacional a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento. Mientras no se haya desarrollado dicho marco de evaluación, el Servicio podrá considerar fuentes de similar naturaleza.

**Artículo 28. Inicio del procedimiento.** Recibida la nómina de ecosistemas a clasificar a que se refiere el artículo precedente, dentro del plazo de 30 días, el Ministerio resolverá, conforme al mérito de los antecedentes, iniciar o no el proceso de clasificación.

En caso negativo, comunicará dicha circunstancia al Servicio, informando las razones sobre las cuales se funda. El Servicio deberá considerar y resolver dichas observaciones, para elaborar nuevamente la nómina de ecosistemas a clasificar, siguiendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27.

En caso afirmativo, el procedimiento se iniciará mediante una resolución del Ministerio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial y en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El listado de los ecosistemas a clasificar.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo para elaborar la propuesta preliminar de clasificación, el que no podrá exceder de 90 días.

El plazo señalado en el literal c) se contará desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

**Artículo 29. Expediente.** El procedimiento de clasificación de ecosistemas según estado de conservación dará origen a un expediente público, que contendrá los documentos y actuaciones que guarden relación directa con la clasificación de ecosistemas.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Ministerio y en su sitio electrónico.

**Artículo 30. Elaboración de la propuesta preliminar.** El Ministerio, dentro del plazo establecido en la resolución de inicio a que se refiere el artículo 28, analizará los antecedentes e información disponibles y elaborará la propuesta preliminar de clasificación.

Para la elaboración de la propuesta preliminar, el Ministerio podrá requerir información a instituciones públicas o privadas, o solicitar la opinión de expertos nacionales o extranjeros, sin perjuicio del apoyo que pueda brindar el Comité de Clasificación en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra d).

**Artículo 31. Aprobación de la propuesta preliminar.** Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio dictará la resolución que aprueba la propuesta preliminar de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación, la somete a consulta pública, y la remite al Comité Científico Asesor.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y contendrá, a lo menos, la lista completa de ecosistemas evaluados, su propuesta de clasificación según estado de conservación, un resumen de sus fundamentos, e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

La propuesta preliminar de clasificación de ecosistemas deberá publicarse en forma íntegra en el expediente.

**Artículo 32. Consulta pública.** Dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo precedente, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido de la propuesta preliminar de clasificación.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio y, las que, en lo posible, deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, ambiental, económica, jurídica, cultural y social.

Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio.

**Artículo 33. Análisis de las observaciones formuladas.** Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta definitiva de clasificación.

El Ministerio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron correctamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio, dentro del plazo de elaboración de la propuesta definitiva de clasificación.

**Artículo 34. Pronunciamiento del Comité Científico Asesor.** Publicada la resolución a que se refiere el artículo 31, el Ministerio remitirá la propuesta al Comité Científico Asesor, solicitando su pronunciamiento. El Comité Científico Asesor dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud, para emitir un pronunciamiento

sobre la propuesta de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, aportando asimismo los antecedentes que lo respaldan.

**Artículo 35. Elaboración de la propuesta definitiva.** Dentro de los 90 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 32, el Ministerio elaborará la propuesta definitiva de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, considerando los antecedentes contenidos en el expediente, el pronunciamiento del Comité Científico Asesor, y el análisis de las observaciones recibidas en la etapa de consulta pública.

**Artículo 36. Pronunciamiento del Consejo de Ministros.** Elaborada la propuesta definitiva de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, y dentro del plazo a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio la remitirá al Consejo de Ministros para su discusión y pronunciamiento.

El Consejo de Ministros deberá pronunciarse sobre la propuesta sometida a su consideración, dentro del plazo de 30 días, contado desde su recepción.

**Artículo 37. Decreto de clasificación.** Con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros, la propuesta de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación se oficializará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio, el que deberá contener, al menos, la lista de ecosistemas, su nombre científico, su nombre común, en el caso que tuviese, y la categoría de conservación. El referido decreto deberá publicarse en el Diario Oficial, y será remitido al Servicio de Evaluación Ambiental para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**Artículo 38. Permanencia de la clasificación.** En caso de que un ecosistema ya clasificado en una categoría de conservación de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 4°, fuese diferenciado en dos o más ecosistemas tipo por razones técnico-científicas, éstos se entenderán clasificados en la misma categoría de conservación que tenía el ecosistema inicialmente clasificado, mientras no sean sometidos a un nuevo proceso de clasificación.

En el caso que el nombre de un ecosistema ya clasificado varíe por razones técnico-científicas, dicho cambio de nombre no variará de modo alguno la categoría de conservación que este tenía previamente asignado.

**Artículo 39. Revisión.** La revisión total o parcial de los procesos de clasificación aprobados y vigentes se hará con respecto de los ecosistemas para las cuales existan antecedentes que ameriten su eventual reclasificación, fundado en razones técnico-científicas. Dicha revisión constituirá, para todos los efectos, un nuevo proceso de clasificación, y deberá seguir las reglas establecidas en el presente título.

La categoría de conservación asignada a cada ecosistema en el referido decreto originado por un proceso de reclasificación dejará sin efecto cualquier otra categoría de conservación asignada en forma previa.

**TÍTULO III**  
**DE LOS PLANES DE MANEJO DE ECOSISTEMAS AMENAZADOS**

**Párrafo 1°**  
**Contenido de los planes**

**Artículo 40. Categorías a las que aplican los planes.** Los planes de manejo recaerán sobre aquellos ecosistemas clasificados en categorías de amenaza, en conformidad al artículo 31 inciso primero de la Ley N° 21.600. Estas corresponden a las categorías de conservación "En Peligro Crítico", "En Peligro" y "Vulnerable", conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) del presente reglamento.

Adicionalmente, sobre la base de antecedentes científico-técnicos recabados durante el proceso de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, los planes de manejo podrán recaer sobre aquellos ecosistemas clasificados en la categoría de conservación "Casi Amenazado". Lo anterior, con el objetivo de evitar que dichos ecosistemas se encuentren en estado amenazado, y mejorar su estado de conservación, en conformidad al principio de prevención establecido en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 21.600.

Los planes podrán elaborarse para su aplicación sobre la totalidad de las ocurrencias de los ecosistemas respectivos, o para alguna de ellas, caso en el cual, estas deben ser identificadas, delimitadas y referenciadas espacialmente de modo explícito.

**Artículo 41. Contenido de los planes.** Cada plan deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Un diagnóstico del estado del ecosistema, que incluya una descripción de los atributos fundamentales del ecosistema, considerando su composición, estructura y función; la identificación, descripción y evaluación de los riesgos y amenazas de las que es objeto, incluyendo un análisis de vulnerabilidad y riesgo al cambio climático; un análisis de brechas de información; y, la identificación de oportunidades, posibles alianzas y actores clave que puedan contribuir al éxito del plan y los roles que estos podrían desempeñar.
- b) Una descripción del plan, que contenga la misión general, su alcance geográfico y temporal, los atributos estructurales, funcionales, y relativos a la composición del ecosistema sobre los que se enfoca, y los roles o perfiles requeridos para su implementación y evaluación. La misión general del plan deberá estar directamente relacionada con el o los criterios de evaluación que dieron origen a la categoría de clasificación del ecosistema.
- c) Un plan de acción que establezca los objetivos, metas, y acciones de recuperación, conservación o gestión que permitan cumplir satisfactoriamente la misión general del plan. El plan de acción se deberá enfocar en reducir los riesgos y amenazas identificadas, incluyendo la reducción de la vulnerabilidad y del

riesgo al cambio climático, identificando plazos y responsables de la implementación.

Para la elaboración del plan acción, se deberá considerar, cuando se encuentre disponible, la planificación ecológica que elaborará periódicamente el Ministerio, en conformidad al artículo 28 de la Ley N° 21.600. Asimismo, en los casos que los planes de acción recaigan sobre áreas protegidas, sitios prioritarios, paisajes de conservación o áreas degradadas, el plan deberá tener en cuenta estos antecedentes e incorporar acciones específicas para apoyar el cumplimiento de sus objetivos. Lo anterior, sin perjuicio de los vínculos que pueda establecer el plan de acción con otros instrumentos de conservación de la biodiversidad establecidos en la Ley N° 21.600, o instrumentos de establecidos en la ley N° 21.455 que resulten pertinentes.

Adicionalmente, el plan de acción podrá contener acciones de restauración o establecer la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad, cuando no existan, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado.

- d) Un plan operativo que incluya una estimación de costos, y un análisis de los requerimientos no financieros, tales como capacidades humanas y herramientas tecnológicas, necesarias para la implementación del plan de manejo.
- e) Una estrategia de financiamiento, identificando potenciales fuentes de financiamiento públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- f) Un plan de monitoreo que establezca el seguimiento del plan de acción, del plan operativo, y de la estrategia de financiamiento, precisando los indicadores de seguimiento, metodología y temporalidad de medición, e identificando claramente los roles y responsabilidades vinculadas a la recolección, procesamiento y análisis de datos.
- g) Los requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales y para el otorgamiento de permisos sectoriales.
- h) Las condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas y a la explotación de especies. Para este efecto se tendrá en consideración los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, si los corresponde.
- i) Los plazos de evaluación, revisión y adaptación del plan de manejo, considerando los resultados obtenidos al analizar el seguimiento del plan de manejo, en conformidad a lo dispuesto en la letra f) del presente artículo. Dichos plazos serán definidos desde la fecha de inicio de implementación del plan de acción.

- j) Los mecanismos y plazos de comunicación y difusión de los resultados y adecuaciones realizadas sobre el plan de manejo. Dichos plazos serán definidos desde la fecha de inicio de implementación del plan de acción. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá realizar un reporte anual de los avances obtenidos en la implementación del plan de manejo durante el periodo en cuestión.

La aplicación de los planes podrá afectar proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, en cuyo caso deberán someterse al procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en caso de resultar aplicable.

**Artículo 42. Estándares de los planes.** Los planes de manejo serán formulados e implementados considerando principios y prácticas de la conservación basadas en evidencia y de manejo adaptativo. Dado lo anterior, su formulación e implementación se realizará sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y podrá ser estructurada de acuerdo con recomendaciones de organismos nacionales e internacionales.

**Artículo 43. Obligatoriedad de los planes.** Los planes de manejo serán de cumplimiento obligatorio para los servicios públicos competentes.

**Artículo 44. Priorización de ecosistemas para la elaboración de planes.** El Servicio deberá priorizar anualmente los ecosistemas para la elaboración de los planes, debiendo considerar, al menos, la categoría de conservación del ecosistema, los tipos o factores de amenazas existentes, sus funciones ecológicas, los servicios ecosistémicos y las comunidades que se benefician de ellos, factibilidad técnica, y disponibilidad de datos.

#### **Párrafo 2°**

##### **Del inicio del procedimiento de elaboración de los planes**

**Artículo 45. Inicio de procedimiento.** El procedimiento para la elaboración de un plan será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial y en forma íntegra en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El ecosistema objeto del plan e información general de su distribución a nivel nacional o regional.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo de recepción de antecedentes sobre el plan a regular, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción. El Servicio dispondrá, en un repositorio de acceso público, los antecedentes que ya obren en su poder, para así orientar la recepción de nueva información.
- d) La orden de conformar un Comité Operativo, presidido por un representante de la Dirección Nacional del Servicio, para que participe en la elaboración del plan.
- e) El plazo para dictar el anteproyecto de plan, el que no podrá exceder de 90 días.

Los plazos señalados en los literales c) y e) precedentes, se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

**Artículo 46. Conformación del Comité Operativo.** El Servicio conformará el Comité Operativo considerando en la integración especialmente aquellos órganos públicos con competencia en las materias objeto del plan. Asimismo, en caso de que el plan contemple acciones recaídas en recursos naturales renovables regulados por la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal o la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio convocará a el o los servicios públicos sectoriales competentes, a fin de asegurar una adecuada coordinación y cooperación tanto en la elaboración como en la implementación y fiscalización del plan.

Para lo anterior, el Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo, señalando los ministerios, servicios y demás organismos competentes que lo integran. Dicha resolución deberá ser remitida a los referidos organismos, para que designen a sus representantes titulares y suplentes en el Comité Operativo.

**Artículo 47. Conformación del Comité Operativo Ampliado.** El Servicio podrá convocar, cuando lo estime pertinente, a un Comité Operativo Ampliado, conformado por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado vinculadas a la investigación, conservación, protección o gestión del ecosistema objeto del plan, o bien, aquellas vinculadas al desarrollo de actividades que puedan constituir una amenaza para este.

La lista de actores así formada se presentará al Comité Operativo, cuyos integrantes podrán proponer personas naturales y jurídicas adicionales que consideren relevantes de ser incorporados.

El Servicio evacuará las cartas de invitación para la conformación del Comité Operativo Ampliado, las cuales incorporarán un plazo de respuesta. Vencido este plazo, y con aquellas respuestas que hayan sido recibidas, el Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo Ampliado.

El Servicio presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar actas de las reuniones de trabajo desarrolladas. Estas actas deberán ser incorporadas en el expediente del plan.

**Artículo 48. Recepción de antecedentes.** Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, jurídicos, culturales, sociales y económicos sobre el plan a regular, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo 45 letra c).

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital, a la casilla de correo electrónico o a través de la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.



**Artículo 49. Expediente.** La elaboración del plan dará origen a un expediente público, que contendrá los documentos y actuaciones que guarden relación directa con el procedimiento.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este título.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio y en su sitio electrónico.

### **Párrafo 3°**

#### **De la elaboración del anteproyecto de plan**

**Artículo 50. Elaboración del anteproyecto de plan.** El Servicio, dentro del plazo establecido en la resolución de inicio a que se refiere el artículo 45, analizará los antecedentes e información disponibles y elaborará el anteproyecto de plan.

**Artículo 51. Aprobación del anteproyecto.** Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Servicio dictará la resolución que aprueba el anteproyecto de plan, lo somete a consulta pública, y lo remite a los gobiernos regionales, municipalidades, y servicios públicos que corresponda según lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y contendrá, a lo menos, una relación completa del anteproyecto de plan, un resumen de sus fundamentos, e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

El texto del anteproyecto de plan deberá publicarse en forma íntegra en el expediente.

### **Párrafo 4°**

#### **De la consulta ciudadana, a los gobiernos regionales y municipalidades, y a otros órganos públicos**

**Artículo 52. Consulta ciudadana.** Dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo precedente, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio y, las que, en lo posible, deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, ambiental, económica, jurídica, cultural y social.

Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

**Artículo 53. Análisis de las observaciones formuladas.** Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Servicio deberá ponderar las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e

incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta definitiva de plan. Para ello, el Servicio podrá solicitar el apoyo del Comité Operativo.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio, dentro del plazo de elaboración del proyecto definitivo de plan.

**Artículo 54. Consulta a los gobiernos regionales y municipalidades.**

Publicada la resolución a que se refiere el artículo 51, el Servicio remitirá el anteproyecto a los gobiernos regionales y municipalidades con competencia territorial en el área objeto del plan, para que se pronuncien sobre el anteproyecto, en el marco de sus competencias. El plazo para emitir el pronunciamiento será de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

**Artículo 55. Consulta a otros órganos públicos.** El Servicio deberá enviar el anteproyecto de plan a los órganos de la Administración del Estado con competencia en el ecosistema objeto del plan, así como de aquellos sobre los cuales recaiga cualquier responsabilidad en la implementación del plan de manejo.

Los servicios tendrán un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud de pronunciamiento del Servicio, para pronunciarse sobre el anteproyecto, exclusivamente respecto de las materias que sean de su competencia. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Los pronunciamientos a que se refieren los artículos 54 y 55 serán indicativos y no vinculantes.

**Párrafo 5°**

**De la elaboración del proyecto definitivo del plan**

**Artículo 56. Elaboración del proyecto definitivo de plan.** Dentro de los 90 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 52, el Servicio elaborará el proyecto definitivo de plan, considerando los antecedentes contenidos en el expediente, los pronunciamientos de los organismos públicos que haya recibido, y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta pública.

**Artículo 57. Aprobación y publicación del plan.** El plan será aprobado mediante resolución del Servicio.

La resolución de aprobación deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, y una copia de esta y del respectivo plan deberán ser publicados en el sitio electrónico del Servicio, y en un medio de difusión regional del territorio en que se aplique.

El Servicio comunicará la aprobación del plan al Servicio de Evaluación Ambiental, así como a los servicios públicos y otras organizaciones comprometidas en la implementación de este, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 31 de la Ley N° 21.600.

**Artículo 58. Validez del plan.** El plan de manejo, aprobado y publicado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, mantendrá su validez hasta que sea revisado o actualizado, según corresponda.

Las medidas de un plan que tengan vigencia diferida no podrán ser postergadas por medio de actos administrativos distintos de los señalados en Párrafo 7°.

No perderá su validez el plan de manejo de un ecosistema amenazado cuando su categoría de conservación fuere modificada, sino hasta que este sea actualizado bajo la nueva categoría, conforme a lo establecido en el párrafo 6° del presente título. Lo anterior, a menos que la nueva categoría constituya "Preocupación Menor", en cuyo caso la publicación del decreto de reclasificación dejará sin efecto, sin más, el plan de manejo respectivo.

#### **Párrafo 6°**

##### **Del procedimiento de revisión de los planes**

**Artículo 59. Revisión de los planes.** Los planes serán revisados por el Servicio a lo menos cada cinco años, contados desde su entrada en vigencia, con el objeto de evaluar su efectividad y proponer correcciones. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la letra i) del artículo 41, los planes de manejo podrán ser revisados en plazos menores al antes señalado.

El plan de manejo deberá ser revisado, en todo o parte, especialmente cuando:

- a) Se hayan identificado nuevas presiones y amenazas significativas, incluyendo cambios en las condiciones originales del ecosistema debido a la presencia de fenómenos naturales, antrópicos y eventos climáticos.
- b) Se justifique sobre una base científico-técnica que no pueden cumplirse los objetivos del plan con las acciones propuestas en el mismo.
- c) Haya una modificación en la categoría de conservación del ecosistema objeto del plan, especialmente, si la nueva categoría conferida refiere a una mayor amenaza conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) del presente reglamento.

**Artículo 60. Procedimiento de revisión.** El Servicio podrá iniciar un procedimiento de revisión del plan, de oficio o a solicitud de cualquiera de los ministerios y servicios integrantes del Comité Operativo, fundado en la necesidad de readecuación del plan.

Asimismo, cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar mediante presentación escrita dirigida al Servicio, y fundada en estudios técnicos, científicos, ambientales, económicos, jurídicos,

culturales, sociales, u otros de general reconocimiento, el inicio del procedimiento de revisión de un plan.

Para la revisión de los planes, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en los párrafos 2°, 3°, 4° y 5° de este título.

#### **Párrafo 7°**

##### **Del procedimiento de modificación de los planes**

**Artículo 61. Procedimiento de modificación de los planes.** Cuando las modificaciones que deban realizarse a un plan correspondan a ajustes específicos y que no signifiquen una variación de los contenidos establecidos en las letras a) y b) del artículo 41, esto es, cambios en el diagnóstico y categoría de conservación del ecosistema, y cambios en la descripción del plan, podrá iniciarse el procedimiento dispuesto en el presente párrafo.

Las modificaciones que se realicen deberán seguir las etapas de inicio del procedimiento de modificación, aprobación de anteproyecto de modificación, consulta ciudadana, y de elaboración de proyecto definitivo, considerando la mitad de los plazos indicados en los párrafos 2°, 3°, 4° y 5° de este título.

#### **Párrafo 8°**

##### **Implementación y fiscalización de los planes**

**Artículo 62. Coordinación de la implementación de los planes.** El Servicio coordinará la implementación de los planes. La implementación podrá ser efectuada por el Servicio, por otros órganos sectoriales, o por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con lo que se establezca en los propios planes y en los convenios mencionados en el artículo siguiente.

**Artículo 63. Convenios de colaboración.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° letra q) de la Ley N° 21.600, el Servicio podrá celebrar convenios de colaboración con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en la implementación de los planes.

**Artículo 64. Fiscalización.** El Servicio estará a cargo del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los planes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley N° 21.600.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá trabajar conjuntamente con servicios públicos sectoriales competentes en la fiscalización del plan. Para tales efectos, el Servicio podrá suscribir convenios de encomendamiento de funciones de conformidad con el artículo 5° letra e) de la Ley N° 21.600.

### **TÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 65. Guías técnicas.** Para efectos de determinar los detalles técnicos y metodológicos, así como el contenido específico que deberá ser desarrollado en el decreto de clasificación y planes de manejo en

conformidad con los artículos 37 y 41 del presente reglamento, el Ministerio y el Servicio elaborarán una o más guías técnicas.

**Artículo 66. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 67. Plazos.** Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles, y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Si las circunstancias lo aconsejan, el Ministerio o el Servicio, según corresponda, podrán por resolución fundada prorrogar por una sola vez los plazos establecidos en el presente reglamento.

**2. SOMÉTASE** a consulta pública el presente anteproyecto de reglamento para la clasificación de ecosistemas según estado de conservación y la elaboración de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de los antecedentes al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para que emita su opinión sobre el anteproyecto. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción de la copia del anteproyecto, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.
- b) Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.
- c) El texto del anteproyecto estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

**3. PUBLÍQUESE** el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**ARIEL ESPINOZA GALDAMES**  
**SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE**



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21351253&hash=60b76>